
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 14 de diciembre de 2017.
Materia:	Contencioso Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García.
Recurrido:	Guzmán & Then Comercial, SRL.

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 8 **de julio 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Cotuí y la señora Teresa de Jesús Ynoa Soriano, contra la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Ayuntamiento de Cotuí, institución pública y autónoma del Estado dominicano, constituida conforme con las disposiciones de la Constitución vigente y con la Ley núm. 176-07, de 17 de julio de 2007, RNC. 404000316, ubicado en la calle Sánchez núm. 4, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, representado por Teresa de Jesús Ynoa Soriano, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0017096-2, quien actúa en calidad de alcaldesa, domiciliada y residente en la calle Lucilo Palmero, casa s/n, sector Los Cocos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel de Jesús Brito Ortega y Julio Ángel Brito García, dominicanos, portadores de las cédulas de Identidad y electoral núms. 049-0006172-4 y 049-0072956-9, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Sánchez y Séptima núm. 109, sector La Esperanza, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y con estudio *ad hoc* en la calle Leonardo Da-Vinchi núm. 56, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Guzmán & Then Comercial, SRL., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC

130479127, representada Melvin Rafael Velázquez Then, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050792-4; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Emilio de los Santos y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0002050-8 y 001-1324795-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espiral núm. 1, edif. Mc, apto. 2B, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que procede acogerlo.

Mediante auto núm. 1 dictado el día 3 de septiembre de 2019, por el magistrado Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente de la Tercera Sala, llamó a la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, para completar el quórum para conocer el recurso de que se trata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 4 de septiembre de 2019, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Ana Magnolia Méndez C., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

A raíz de una demanda en ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial, SRL., contra el Ayuntamiento de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano, en calidad de alcaldesa, fue emitida la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, la presente demanda, y ORDENA incluir con cargo al presupuesto del año dos mil diecinueve (2019), la suma de dieciocho millones cincuenta y dos mil cuatrocientos pesos (RD\$18,052,400.00), más la suma de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00), totalizando la suma de veintiocho millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta y ocho pesos (RD\$28,342,268.00). **TERCERO:** CONDENA, al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su alcaldesa señora Teresa Ynoa Soriano, al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios a título de astreinte, por cada día de incumplimiento a la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y a su alcaldesa señora Teresa Ynoa Soriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nicolás Solís Cuello y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los artículos 6, 40-15, 73, 199, 201, 202 y 207 de la Constitución dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación y la parte dispositiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

En cuanto a la nulidad, caducidad e inadmisibilidad del recurso

La parte recurrida Guzmán &Then Comercial, SRL., solicita, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare: a) nulo, por no existir constancia de que el Concejo de Regidores autorizara formalmente a Teresa Inoa Soriano, alcaldesa del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, para interponer el presente recurso de casación a nombre del referido Ayuntamiento, como exige el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07, lo que se traduce en una falta de capacidad para actuar en justicia; b) caduco, por haber realizado el emplazamiento luego de agotados los plazos indicados por la Ley de Procedimiento de Casación a partir de la emisión del auto del presidente; y c) inadmisibile apoyado en dos causales, por violación al plazo prefijado y por tratarse, el fallo impugnado, de una decisión irrevocable con autoridad de cosa juzgada que se limitó a liquidar montos y autorizar al acreedor a realizar la inscripción y por carecer de objeto el presente recurso de casación, en razón de que la decisión está en proceso de ejecución.

a) En cuanto a la nulidad del presente recurso de casación

En cuanto al fundamento de la excepción por no existir la aludida resolución dictada por el Consejo de Regidores, es necesario precisar que el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece entre las competencias del Concejo Municipal: *Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios*. Mientras que el artículo 60.23 de la referida Ley núm. 176-07 señala que: *los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre*.

Es prudente resaltar, que si bien los artículos precedentemente indicados modulan el derecho de los alcaldes para actuar en justicia en representación de los Ayuntamientos, no menos ciertos debe interpretarse en el sentido de que estos regulan, esencial y sustancialmente, la interposición de acciones principales por parte del Ayuntamiento, que supongan el apoderamiento primigenio del tribunal como demandante, no resultando ser aplicables para las defensas en sentido general, máxime cuando, debe ser tomada en cuenta una situación de índole práctica, en el sentido de que la autorización del Consejo de Regidores para que el Ayuntamiento pueda defenderse en justicia complicaría mucho la operación administrativa de los Gobiernos Locales.

Es decir, dificultades para que los gobiernos locales en cuestión propongan objeciones y reparos en sede jurisdiccional contra los reclamos que en su contra se le formulen, lo que incluye obviamente los recursos contra las sentencias que en su perjuicio se dicten en su condición de demandado, tal y como sucede en la especie, en que se ha interpuesto un recurso de casación contra un fallo condenatorio surgido a propósito de una demanda incoada contra el Ayuntamiento de Cotuí. Que esta interpretación se considera la más adecuada por estar acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconociendo, de ese modo, que la defensa del demandado en justicia es su derecho a ser oído por ante el juez apoderado.

Adicionalmente, de manera pacífica, se ha reconocido que la calidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia, en este caso en particular, vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que terminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento Municipal de Cotuí fue representado, sin objeción de su contraparte, en ocasión del conocimiento de la demanda en ejecución de sentencia por su alcaldesa Teresa de Jesús Ynoa Soriano, las mismas partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia, en consecuencia, procede rechazar el medio incidental examinado.

b) En cuanto a la caducidad del presente recurso

Según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del

recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente que autoriza el emplazamiento. La caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio del expediente se advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, que autorizó al emplazar al recurrido, en fecha 5 de marzo de 2018 y notificó el recurso a la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 261/2018 en fecha 5 de abril de 2018, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; que al tratarse del plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, lo que evidencia que el plazo vencía el día 5 de abril de 2018, por lo que fue notificado dentro del plazo de ley, en consecuencia procede rechazar el presente incidente.

c) En cuanto al plazo para la interposición del recurso de casación

Esta Tercera Sala, advierte que dentro de los documentos depositados en el presente recurso, se encuentra el acto núm. 49/2018, de fecha 2 de febrero de 2018, instrumentado por Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante el cual fue notificada la sentencia hoy impugnada en el domicilio de la actual recurrente, punto de partida para el cómputo del plazo franco de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación para interponer el recurso, que se aumenta en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil; que existiendo, entre el municipio Cotuí y el Distrito Nacional, una distancia aproximada de 107.6 km, el plazo para interponer el recurso de casación aumenta 4 días, por lo que este vencía el día 12 de marzo de 2018 y al interponer el día 5 de marzo de 2018, se encontraba dentro del plazo fijado por el legislador para su admisibilidad, razón por la cual procede rechazar este medio de inadmisión.

d) En cuanto a la alegada falta de objeto del recurso

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que de los hechos retenidos en la sentencia se revela que al decidir la liquidación del interés judicial del crédito producto del proceso de cobro de pesos e imponer un astreinte para el cumplimiento de la sentencia que hoy se impugna, supone un perjuicio directo contra la parte recurrida, notable al crear un crédito definitivo a favor de una de las partes y en perjuicio de otra; disponer medidas tendentes a la ejecución de la sentencia impugnada como es el caso de la condenación a un astreinte, como sanción conminatoria al cumplimiento de la obligación de inscripción presupuestaria, sin que, de las piezas que conforman el expediente, se pueda concluir en la ocurrencia de la ejecución voluntaria de las obligaciones puestas a cargo de los corecurridos ni de la extinción de la obligación del crédito resultante de la liquidación, por lo que no procede afirmar que el recurso carece de objeto y, en consecuencia, se *procede al examen de los medios enunciados en el presente recurso de casación*.

Para apuntalar la primera parte de los vicios expuestos en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció que el régimen de las nulidades de naturaleza legal es distinto a los de naturaleza constitucional, al haber condicionado la procedencia de la excepción de nulidad de la demanda en ejecución de sentencia planteada por la parte hoy recurrente a la prueba de un agravio, en razón de que el orden público en que se fundamentaba la excepción planteada no necesita prueba alguna.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte demandada Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y la Alcaldesa señora Teresa Ynoa Soriano, han solicitado lo siguiente: “Declarar nulo y sin ningún valor jurídico la acción, la demanda o recurso en ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Guzmán & Then Comercial S.R.L., en contra del Ayuntamiento municipal de Cotuí, por ser violatoria de los artículos 147, 138, 74 numeral

4, y 40 numeral 15 de la Constitución de la República. El artículo 8 y 258 de la ley 176-17, sobre el Distrito Nacional y los Ayuntamientos, así como también el artículo 45 de la ley 14/94, del 2 de agosto del 1947 que instituye la Jurisdicción contenciosa administrativa. El artículo 32 de la Convención Americana"; petitorio al cual se ha adherido el procurador administrativo y la parte demandante ha solicitado su rechazo; por lo que, "los doctrinarios han definido la excepción de nulidad como la sanción pronunciada por el juez y consiste en la desaparición retroactiva del acto jurídico que no cumple las condiciones requerida para su formación"; que en el caso de la especie el solicitante ha alegado la violación de múltiples normas jurídicas, sin embargo, no ha demostrado el agravio que le ha causado las supuestas violaciones constitucionales y legales. Además, según expresa el Dr. Napoleón Estévez Lavandier" cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de violación de la ley procesal, sino su efecto, que siempre será el menoscabo al derecho de defensa"; por otra parte, las normas alegadas por el demandado no se aplican a lo solicitado por este y constituyen meros enunciados y citas de preceptos constitucionales, legales y convencionales, sin tener ningún sustento, argumento ni motivación jurídica y mucho menos ha expresado en qué consisten la violaciones a esas normas; razones por las cuales procedemos a rechazar la presente excepción de nulidad por los motivos expuestos anteriormente" (sic).

Ha sido criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: "(...) *la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; que las nulidades de fondo pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa*".

Que bien es cierto que la parte proponente de una excepción de nulidad de fondo no se encuentra en la obligación de probar que la omisión de determinadas reglas de orden público le ocasionen agravio, no menos cierto es, que esto ocurrirá siempre que de los argumentos en los que se fundamente la excepción planteada, el juez se encuentre en las condiciones de catalogarla de forma o de fondo, teniendo el proponente del incidente el deber de realizar una individualización clara de la regla omitida y la fundamentación de la sustancialidad de la norma; en la especie, del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo* no se advierte que la parte hoy recurrente cumpliera con la carga argumentativa y de aportación de las circunstancias que colocaran al tribunal de fondo en condiciones de verificar si se encontraba ante una nulidad de forma o de fondo, más allá de la indicación de los textos en que se fundamentó, razón por que la rama del medio examinada debe ser desestimada.

Para apuntalar los últimos argumentos del primer medio y la parte inicial del segundo medio, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoció que los medios de inadmisión son enunciativos, no limitativos, al haber rechazado la solicitud de inadmisibilidad de la demanda introductiva, fundamentada en el principio de inembargabilidad de los bienes del Estado, obviando que la parte correcurrida Teresa de Jesús Ynoa Soriano, carecía de calidad e interés para ser parte en el proceso al nunca haber sido deudora de la parte recurrida, sin embargo, y sin dar motivos reflexivos sobre la solidaridad existente entre la persona física y la administración local, el tribunal *a quo* condena a la hoy correcurrida al pago de un astreinte y de las costas del procedimiento afectando su patrimonio.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la parte demandada ha alegado en su solicitud de inadmisión que los derechos de sus representados son inembargables; sin embargo, esto constituye una defensa al fondo y no un cuestionamiento al derecho de acción de su adversario; por otra parte, las normas alegadas por el

demandado ninguna sancionan la inembargabilidad como un medio de inadmisión, razones por las cuales procedemos arechazar el presente medio de inadmisión por los motivos expuestos anteriormente, (...) Que la parte demandante ha solicitado también que "Que de manera conjunta y solidaria se imponga un astreinte de RD\$15,000.00 pesos diarios contra la alcaldesa del municipio de Cotuí por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión emanada"; por lo que, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su sentencia de Cámaras Reunidas del 10 de enero del 2001, fijó su criterio e interpretando los artículos 53 y 54 de la ley 834 del 1978, dijo lo siguiente: "Conforme a su nueva concepción la astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios. Puede ser provisional o definitiva, presumiéndose que es lo primero cuando no se precisa en la sentencia su carácter definitivo. Cuando es provisional su monto, al momento de ser liquidado, puede ser mantenido, aumentado o reducido en su cuantía, y aún eliminado totalmente por el juez"; es por ello, que este tribunal impone un astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de incumplimiento a la presente decisión" (sic).

En vista de que esta Tercera Sala considera correcto el dispositivo de la sentencia impugnada, no así los motivos, puesto que son insuficientes, en los aspectos de indicar por qué no pone en riesgo los bienes de la corecurrida y por qué la pretensión de inadmisibilidad por el principio inembargabilidad del Estado constituía una defensa al fondo, por lo que entiende oportuno acudir a la denominada técnica de suplencia de los motivos, la cual "[§] utiliza la Corte de Casación cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico".

Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: "(...) La demanda en dificultad de ejecución de sentencia constituye, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución dominicana, un mecanismo de garantía del derecho fundamental a la ejecución de las decisiones, como parte neurálgica de la tutela judicial efectiva, en tanto que los tribunales del orden judicial no solo están obligados a juzgar las diferencias jurídicas, sino que además están en el ineludible deber de ordenar cuantas medidas fueren necesarias y pertinentes para hacer ejecutar los juzgado"; que dentro de las medidas tendentes a facilitar la ejecución de la sentencia se encuentra en el estado actual de nuestro derecho: a) imponer astreintes contra los funcionarios que tengan una obligación legal de cumplimiento de la decisión o que pudieran ser un obstáculo comprobable a la materialización del cumplimiento de lo ordena jurisdiccionalmente; b) liquidar los intereses judiciales impuestos por la decisión que se pretende ejecutar; entre otras no menos connotadas.

Es preciso indicar que, dado el objeto de la demanda en ejecución de sentencia, el argumento de que los bienes del Estado gozan de privilegio de la inembargabilidad, no resulta ser un medio de inadmisión, sino que constituye una defensa al fondo, en tanto que ataca la improcedencia de las medidas requeridas por la parte demandante, cuyo fin sea la adjudicación de un bien mueble o inmueble, propiedad del Estado y que tenga un fin público, pero no supone en modo alguno la falta de derecho para actuar del adversario procesal, en tanto que el derecho para requerir la ejecución de una sentencia contra la Administración Pública viene dado por la existencia de una orden jurisdiccional incumplida, pudiendo requerir medidas contra los servidores públicos a los cuales la ley obliga a facilitar la ejecución amigable de la decisión, lo cual al efecto comprobó el tribunal a quo al momento de dictar su decisión, actuando conforme al derecho.

En ese orden de ideas, el astreinte ha sido jurisprudencialmente definido de la manera siguiente: "(§) una medida de carácter puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva"; por lo que no constituye, en esencia y por su naturaleza, un crédito a favor del acreedor, sino un mecanismo de constreñimiento al deudor de una obligación legal, siendo posible en el caso de la ejecución forzosa de las obligaciones consignadas en una sentencia contra la administración pública, que ese astreinte sea establecido en perjuicio del funcionario

cuyas funciones resulten ser vitales para lograr la ejecución de las obligaciones acordadas.

Esta Tercera Sala entiende que contrario a lo que señala la parte hoy recurrente, la imposición del astreinte no constituye la solidaridad en la obligación de pago puesta a cargo del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, sino un método de constreñimiento a fin de obtener la ejecución de la inscripción del crédito adeudado en el presupuesto del cabildo, ante la verificación de la inercia del funcionario público, el cual de conformidad con el numeral 18 del artículo 60 de la Ley núm. 176-06 del Distrito Nacional y los Municipios, tiene la obligación legal de ordenar todos los pagos que se efectúen con relación a los fondos municipales, cuestión que no resulta ser irrazonable sino conforme con el ordenamiento jurídico, partiendo de la naturaleza jurídica propia de la figura del astreinte, por ser una expectativa eventual de la constitución de un crédito ante su liquidación, la cual no sería necesaria si la decisión es ejecutada de forma voluntaria.

Por otro lado, es prudente indicar, que la parte recurrente acierta en cuanto a la condenación en costas del procedimiento, en razón de que ha sido jurisprudencia consolidada que en materia contencioso administrativa municipal no ha lugar a condenación en costas, salvo la excepción consagrada en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, para las medidas cautelares anticipadas, razón por la cual procede acoger en ese único aspecto el primer medio de casación y casar sin envío la condenación en costas a ambas partes por efecto extensivo de la impugnación realizada por Teresa de Jesús Ynoa Soriano y rechazar en todas sus demás partes los aspectos de los dos medios de casación examinados.

Para apuntalar el segundo aspecto, de los argumentos de su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en confusión y contradicción de motivos entre la condenación a un 1% de interés judicial y la condenación a astreinte.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Si bien es cierto que estamos ante una demanda en ejecución de sentencia, no menos cierto es que de acuerdo al principio de el juez natural y por analogía de las disposiciones del artículo 54 de la ley num.834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hoce suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés, establece que “El astreinte puede ser liquidado por el juez que lo ha pronunciado”, por lo que, entendemos que el juez natural para liquidar la presente sanción es el juez apoderado; por lo que, ordena la liquidación establecida en contra del ayuntamiento municipal de Cotuí en favor de lo parte demandante sociedad comercial Guzmán &Then Comercial, S.R.L, por la suma del uno por ciento (1%) mensual, desde el diecinueve (19) de febrero del año dos mil trece (2013), según acto No. 084/2013 hasta el día de hoy 20/11/2017, totalizando cuatro años (04) y nueve meses (09), un total de diez millones doscientos ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y siete pesos (RD\$10,289,867.00)”(sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte hoy recurrente, del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* tenía las atribuciones para liquidar el crédito generado a raíz del interés judicial impuesto en ocasión de la sentencia en cobro de pesos cuya ejecución se pretendía, por medio de la acción en justicia que apoderó al tribunal, así como para imponer el astreinte provisional en contra de los correcurridos como un método de constreñimiento, sin que suponga aniquilar la condena anterior, pudiendo coexistir en razón del fin ineludible de la demanda en ejecución de sentencia, que es precisamente adoptar cuantas medidas

sean necesarias para dar cumplimiento a lo jurisdiccionalmente decidido, razón por la cual este argumento debe ser desestimado.

Para apuntalar los argumentos finales de su segundo medio, la parte hoy recurrente sostiene textualmente lo siguiente:

"El Juez A-quo en el caso de la especie violó en la sentencia recurrida en principio IURA NOVIT CURIA, conforme al cual, la Doctrina y la Jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aún cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieron dado a pesar de que su aplicación haya sido o no expresamente requerida, el ejercicio de esta potestad no implica en modo alguno una violación al principio de Inmutabilidad" del proceso según el cual la causa de la acción judicial no puede ser modificada en el curso de la instancia" (sic).

La indicada transcripción de los argumentos del hoy recurrente, permite a esta Tercera Sala verificar la imprecisión que contiene, al no indicar de forma específica en qué consistió la alegada violación al principio *up supra* indicado, lo que imposibilita a esta corte de casación su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión de los citados argumentos y en adición a los motivos expuestos, rechazar el recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 0506-2017-SCON-00501, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en lo relativo a la condenación en costas del procedimiento.

SEGUNDO: RECHAZA en todas las demás partes el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Cotuí y Teresa de Jesús Ynoa Soriano contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo fue transcrito en otra parte de esta decisión.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderiudici